



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2013/0307(COD)

13.1.2014

ENMIENDAS 161 - 250

**Proyecto de informe
Pavel Poc
(PE524.576v01-00)**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras

Propuesta de Reglamento
(COM(2013)0620 – C7-0264/2013 – 2013/0307(COD))

AM\1015046ES.doc

PE526.298v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Enmienda 161
Gerben-Jan Gerbrandy

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 bis

Excepciones nacionales relativas a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión

- 1. Las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que sean autóctonas de un Estado miembro no estarán sujetas a las restricciones a que se refieren el artículo 7, apartado 1, letras b) a g) y los artículos 8, 11 a 15 y 19 en el territorio del Estado miembro en cuestión.***
- 2. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud de excepción para todas o algunas de las restricciones a que se refieren el artículo 7, apartado 1, letras b) a g) y los artículos 8, 11 a 15 y 19, en relación con una especie exótica invasora preocupante para la Unión.***
- 3. La solicitud de excepción solo podrá presentarse si se cumple una de las condiciones siguientes:***
 - a) se ha demostrado, según unas pruebas científicas fiables, que dicha especie no es invasora en el territorio del Estado miembro en cuestión, ni causa ningún daño importante en los Estados miembros vecinos;***
 - b) un análisis de costes y beneficios ha demostrado, sobre la base de los datos disponibles y con certeza razonable, que los costes serían excepcionalmente elevados y desproporcionados con respecto a los beneficios, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de dicho Estado miembro.***

4. Toda solicitud de excepción estará debidamente motivada e irá acompañada de las pruebas a que se refieren las letras a) o b) del apartado 3.

5. La Comisión decidirá, mediante actos de ejecución, si aprueba o rechaza la solicitud. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 22, apartado 2.

6. Los Estados miembros garantizarán que se aplican medidas de contención para evitar una mayor propagación de las especies hasta que se adopte la decisión a que se refiere el apartado 5.

Or. en

Justificación

El nuevo artículo añadido por el ponente otorga a los Estados miembros más flexibilidad y permite que se incluyan en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión especies que sean autóctonas en una región e invasoras en otra. No obstante, es preciso tener en cuenta si dichas especies ocasionan daños importantes en los Estados miembros vecinos.

Enmienda 162

Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión **o los Estados miembros, según proceda, llevará a cabo** el análisis del riesgo mencionado en el artículo 4, apartado 2, letra c), y apartado 3, letra b), teniendo en cuenta los siguientes elementos:

Enmienda

1. La Comisión **llevará a cabo** el análisis del riesgo mencionado en el artículo 4, apartado 2, letra c), y apartado 3, letra b) **sobre la base de un dictamen del Comité constituido por representantes de los Estados miembros**, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

Or. pl

Enmienda 163
Romana Jordan

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión *o los Estados miembros, según proceda, llevarán* a cabo el análisis del riesgo mencionado en el artículo 4, apartado 2, letra c), y apartado 3, letra b), teniendo en cuenta los siguientes elementos:

Enmienda

1. La Comisión *tendrá la responsabilidad principal de llevar* a cabo el análisis del riesgo mencionado en el artículo 4, apartado 2, letra c), y apartado 3, letra b), *a fin de contar con normas y medidas de respuesta comunes*, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 164
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una descripción de sus patrones de reproducción y propagación incluyendo una evaluación de si se dan las condiciones medioambientales necesarias para la reproducción y propagación;

Enmienda

b) una descripción de sus patrones *y su dinámica* de reproducción y propagación incluyendo una evaluación de si se dan las condiciones medioambientales necesarias para la reproducción y propagación;

Or. en

Enmienda 165
Andrés Perelló Rodríguez

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) una descripción de las posibles vías de *penetración* y propagación, tanto de forma

Enmienda

c) una descripción de las posibles vías de *introducción* y propagación, tanto de

intencionada como no intencionada, que incluya, cuando proceda, los productos con los que se suele asociar a la especie;

forma intencionada como no intencionada, que incluya, cuando proceda, los productos con los que se suele asociar a la especie;

Or. es

Enmienda 166

Andrés Perelló Rodríguez

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) un análisis minucioso del riesgo de **penetración**, establecimiento y propagación en las regiones biogeográficas pertinentes con las condiciones de cambio climático actuales y previsibles;

Enmienda

d) un análisis minucioso del riesgo de **introducción**, establecimiento y propagación en las regiones biogeográficas pertinentes con las condiciones de cambio climático actuales y previsibles;

Or. es

Enmienda 167

Julie Girling, Chris Davies, Pavel Poc

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) una descripción de la distribución actual de la especie en la que se indique si esta ya está presente en la Unión o en los países vecinos;

Enmienda

e) una descripción de la distribución actual de la especie en la que se indique si esta ya está presente en la Unión, **como especie autóctona o como especie exótica**, o en los países vecinos, **y una previsión de su probable distribución futura**;

Or. en

Enmienda 168

Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) una descripción de los efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluidos los que afecten a las especies autóctonas, los espacios protegidos, los hábitats amenazados, la salud humana y la economía, **y que incluya una evaluación de la magnitud del impacto futuro;**

Enmienda

f) una descripción de los efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluidos los que afecten a las especies autóctonas, los espacios protegidos, los hábitats amenazados, la salud humana y la economía;

Or. en

Enmienda 169
Gerben-Jan Gerbrandy, Pavel Poc, Chris Davies

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) una descripción de los efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluidos los que afecten a las especies autóctonas, los espacios protegidos, los hábitats amenazados, la salud **humana** y la **economía**, y que incluya una evaluación de la magnitud del impacto futuro;

Enmienda

f) una descripción de los efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluidos los que afecten a las especies autóctonas, los espacios protegidos, los hábitats amenazados, **la economía**, la salud **pública** y la **seguridad**, y que incluya una evaluación de la magnitud del impacto futuro;

Or. en

Enmienda 170
Esther de Lange

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) una descripción de los efectos adversos

Enmienda

f) una descripción de los efectos adversos

para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluidos los que afecten a las especies autóctonas, los espacios protegidos, los hábitats amenazados, la salud humana y la economía, y que incluya una evaluación de la magnitud del impacto futuro;

para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluidos los que afecten a las especies autóctonas, los espacios protegidos, los hábitats amenazados, la **seguridad, la** salud humana y la economía, y que incluya una evaluación de la magnitud del impacto futuro;

Or. nl

Enmienda 171

Julie Girling, Chris Davies, Pavel Poc

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) una descripción de los efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluidos los que afecten a las especies autóctonas, los espacios protegidos, los hábitats amenazados, la salud humana y la economía, y que incluya una evaluación de la magnitud del impacto futuro;

Enmienda

f) una descripción, **o una estimación basada en los mejores conocimientos científicos disponibles**, de los efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluidos los que afecten a las especies autóctonas, los espacios protegidos, los hábitats amenazados, la salud humana y la economía, y que incluya una evaluación de la magnitud del impacto futuro;

Or. en

Enmienda 172

Oreste Rossi

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) una descripción de los efectos adversos para la fitosanidad, según se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas

de los vegetales] y para la agricultura en su conjunto, y que incluya una evaluación de la magnitud del impacto futuro;

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión no hace ninguna referencia clara a los efectos de las especies exóticas invasoras para la agricultura y, más concretamente, para la fitosanidad, desde un punto de vista medioambiental, social y económico.

Enmienda 173

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) una previsión cuantificada de los costes por daños a nivel de la Unión que demuestre la relevancia para esta, con el fin de que la acción esté más justificada dado que el daño global compensaría los costes por mitigación.

suprimida

Or. es

Justificación

Se propone esta eliminación por no ser siempre posible incluir una cuantificación del gasto, más aún con carácter preventivo como es el que intenta desarrollar este Reglamento. En algunos casos de especies que no hayan llegado a la Unión no será posible realizar esta previsión cuantificada.

Enmienda 174

Chris Davies

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) una **previsión cuantificada** de los costes por daños a nivel de la Unión **que demuestre la relevancia para esta, con el fin de que la acción esté más justificada dado que el daño global compensaría los costes por mitigación.**

Enmienda

g) una **valoración** de los **posibles** costes a nivel de la Unión;

Or. en

Justificación

Los posibles riesgos y costes que se derivan de la invasión de especies son difíciles de cuantificar.

Enmienda 175

Julie Girling, Pavel Poc

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) una **previsión** cuantificada de los costes por daños a nivel de la Unión que demuestre la relevancia para esta, **con el fin de que la acción esté más justificada dado que el daño global compensaría los costes por mitigación.**

Enmienda

g) una **valoración** cuantificada de los **posibles** costes por daños a nivel de la Unión que demuestre la relevancia para esta.

Or. en

Enmienda 176

Oreste Rossi

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) una previsión cuantificada de los costes por daños a nivel de la Unión que

Enmienda

g) una previsión cuantificada de los costes por daños a nivel de la Unión que

demuestre la relevancia para esta, con el fin de que la acción esté más justificada dado que el **daño global** compensaría los costes por mitigación.

demuestre la relevancia para esta, con el fin de que la acción esté más justificada dado que el **coste derivado de los daños ocasionados por las especies** compensaría los costes por mitigación.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión de añadir las diferentes razones de los daños ocasionados por las especies exóticas invasoras mediante la evaluación del daño global no tiene en cuenta la complejidad de los efectos adversos para la economía, además de la pérdida de biodiversidad. Por tanto, esta nueva redacción, junto con la enmienda del artículo 5, apartado 2, asegura que se preste la debida atención también a los costes económicos derivados de la propagación de las especies exóticas invasoras.

Enmienda 177

Véronique Mathieu Houillon

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) una previsión cuantificada de los costes por daños a nivel de la Unión que demuestre la relevancia para esta, con el fin de que la acción esté más justificada dado que el **daño global compensaría** los costes por mitigación.

Enmienda

g) una previsión cuantificada de los costes por daños a nivel de la Unión que demuestre la relevancia para esta, con el fin de que la acción esté más justificada dado que el **coste global de los daños causados por las especies superaría** los costes por mitigación.

Or. fr

Enmienda 178

Andrés Perelló Rodríguez

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) una previsión cuantificada de los costes por daños a nivel de la Unión que demuestre la relevancia para esta, con el fin de que la acción esté más justificada dado que el daño global compensaría los costes por mitigación.

Enmienda

g) una previsión cuantificada ***aproximativa*** de los costes por daños a nivel de la Unión que demuestre la relevancia para esta, con el fin de que la acción esté más justificada dado que el daño global compensaría los costes por mitigación.

Or. es

Enmienda 179

Véronique Mathieu Houillon

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) una descripción de los efectos negativos para la fitosanidad y la agricultura en su conjunto, acompañada de una evaluación de la magnitud de los efectos futuros;

Or. fr

Enmienda 180

Daciana Octavia Sârbu

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Agencia Europea de Medio Ambiente facilitará a los Estados miembros que lo soliciten información sobre los elementos anteriormente citados.

Or. en

Justificación

La Agencia Europea de Medio Ambiente debe facilitar a los Estados miembros que lo soliciten información relativa al análisis de riesgo. La Agencia está bien situada para coordinar el intercambio de información sobre diversos elementos, como el historial de la especie, los patrones de reproducción y propagación y una previsión de los costes a escala de la Unión, a fin de evitar repeticiones innecesarias por parte de las autoridades nacionales.

Enmienda 181

Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento

Apartado 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La valoración del riesgo se realiza teniendo en cuenta la regionalización biogeográfica.

Or. pl

Enmienda 182

Oreste Rossi

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 para que especifique el tipo de pruebas científicas admisibles mencionadas en el artículo 4, apartado 2, letra b), y ofrezca una descripción detallada de la aplicación de los elementos establecidos en el apartado 1, letras a) a h), del presente artículo, incluyendo la metodología que se haya de aplicar a la evaluación de tales elementos, teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes y la necesidad de otorgar prioridad a la acción contra las especies asociadas con

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 para que especifique el tipo de pruebas científicas admisibles mencionadas en el artículo 4, apartado 2, letra b), y ofrezca una descripción detallada de la aplicación de los elementos establecidos en el apartado 1, letras a) a h), del presente artículo, incluyendo la metodología que se haya de aplicar a la evaluación de tales elementos, teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes y la necesidad de otorgar prioridad a la acción contra las especies asociadas con

daños económicos significativos o que tengan potencial para causarlos, **incluyendo los derivados de** la pérdida de biodiversidad.

costes significativos **para la economía** o que tengan potencial para causarlos, **o con daños debidos a** la pérdida de biodiversidad.

Or. en

Justificación

Esta nueva redacción, junto con la enmienda al artículo 5, apartado 1, letra g), garantiza que en el análisis de riesgo se tengan debidamente en cuenta tanto los aspectos económicos como los daños debidos a la pérdida de biodiversidad.

Enmienda 183 **Renate Sommer**

Propuesta de Reglamento **Artículo 5 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 para que especifique el tipo de pruebas científicas admisibles mencionadas en el artículo 4, apartado 2, letra b), y ofrezca una descripción detallada de la aplicación de los elementos establecidos en el apartado 1, letras a) a h), del presente artículo, incluyendo la metodología que se haya de aplicar a la evaluación de tales elementos, teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes y la necesidad de otorgar prioridad a la acción contra las especies asociadas con daños **económicos** significativos o que tengan potencial para causarlos, incluyendo los derivados de la pérdida de biodiversidad.

Enmienda

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 para que especifique el tipo de pruebas científicas admisibles mencionadas en el artículo 4, apartado 2, letra b), y ofrezca una descripción detallada de la aplicación de los elementos establecidos en el apartado 1, letras a) a h), del presente artículo, incluyendo la metodología que se haya de aplicar a la evaluación de tales elementos, teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes y la necesidad de otorgar prioridad a la acción contra las especies asociadas con **daños** significativos **para la salud humana y la economía** o que tengan potencial para causarlos, incluyendo los derivados de la pérdida de biodiversidad.

Or. en

Enmienda 184
Andrés Perelló Rodríguez

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6 bis

***Listas nacionales de especies exóticas
invasoras de preocupación para el Estado
miembro***

- 1. Cada Estado miembro podrá establecer nuevas listas nacionales o mantener las ya existentes con el fin de prevenir la introducción, establecimiento y propagación de las especies exóticas invasoras de preocupación para dicho Estado Miembro, aplicando a estas especies cualquiera, o todas, de las prohibiciones contempladas en el artículo 7.1 en su territorio.***
- 2. Los Estados miembros prohibirán cualquier liberación intencionada al medio ambiente, es decir, el proceso mediante el cual se coloca un organismo en el medio ambiente para cualquier fin, a no ser que un análisis de riesgos demuestre que no existe riesgo para la biodiversidad y la autoridad competente del Estado miembro emita un permiso para dicha liberación.***
- 3. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las especies exóticas invasoras de preocupación para el Estado miembro.***
- 4. Los Estados miembros podrán cooperar con los países vecinos de la Unión sobre las medidas adoptadas para controlar las especies exóticas invasoras de preocupación para el Estado miembro.***

Or. es

Justificación

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 6 bis que asegure la capacidad de los Estados de regular todos los aspectos necesarios para el control y lucha contra las especies exóticas invasoras, incluyendo la prohibición de comercio de especies a nivel nacional.

Enmienda 185

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Con respecto a** las especies **incluidas** en la lista **a que se refiere** el artículo 4, apartado 1, **se aplicarán las siguientes restricciones cuando ocurran** de forma **deliberada**:

- a) **no se traerán ni transitarán por el territorio** de la Unión;
- b) **no se les permitirá reproducirse**;
- c) **no se transportarán**, exceptuando el transporte de especies hasta instalaciones destinadas a su erradicación;
- d) **no se las introducirá** en el mercado;
- e) **no se utilizarán ni intercambiarán**;
- f) **no se conservarán ni cultivarán**, ni siquiera en espacios contenidos;
- g) **no se liberarán** en el medio ambiente.

Enmienda

1. Las especies **que figuran** en la lista **contemplada en** el artículo 4, apartado 1, **no podrán ser intencionalmente o** de forma **negligente**:

- a) **introducidos o sujetos a tránsito dentro** de la Unión;
- b) **reproducidas**;
- c) **transportarse**, exceptuando el transporte de especies hasta instalaciones destinadas a su erradicación;
- d) **introducirse** en el mercado;
- e) **utilizarse ni intercambiarse**;
- f) **cultivar**, ni siquiera en espacios contenidos;
- g) **liberar** en el medio ambiente.

Or. es

Justificación

Es necesario mejorar la redacción de este artículo y referirse a “introducidos o sujetos a tránsito” para ajustarse a la terminología usada en el Derecho de la Unión en relación con estas operaciones.

Enmienda 186

Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con respecto a las especies incluidas en la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1, **se aplicarán las siguientes restricciones cuando ocurran de forma deliberada:**

- a) **no se traerán ni transitarán** por el territorio de la Unión;
- b) **no se les permitirá** reproducirse;
- c) **no se transportarán**, exceptuando el transporte de especies hasta instalaciones destinadas a su erradicación;
- d) **no se las introducirá** en el mercado;
- e) **no se utilizarán ni intercambiarán**;
- f) **no se conservarán ni cultivarán**, ni siquiera en espacios contenidos;
- g) **no se liberarán** en el medio ambiente.

Enmienda

1. Con respecto a las especies incluidas en la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1, **queda prohibido:**

- a) **traerlas o hacerlas transitar** por el territorio de la Unión;
- b) **permitirles** reproducirse;
- c) **transportarlas**, exceptuando el transporte de especies hasta instalaciones destinadas a su erradicación;
- d) **introducirlas** en el mercado;
- e) **utilizarlas o intercambiarlas**;
- f) **conservarlas o cultivarlas**, ni siquiera en espacios contenidos;
- g) **liberarlas** en el medio ambiente.

Or. it

Enmienda 187
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) no se les permitirá reproducirse;

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. pl

Enmienda 188
Carl Schlyter

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) no se transportarán, exceptuando el transporte de especies hasta instalaciones destinadas a su **erradicación**;

Enmienda

c) no se transportarán, exceptuando el transporte de especies hasta instalaciones destinadas a su **destrucción o, en el caso de los vertebrados, el sacrificio humanitario**;

Or. en

Justificación

«Erradicación» significa retirar todos los individuos de la población (véase la definición 12). Una vez que son retiradas del medio ambiente, las especies exóticas invasoras se pueden transportar a las instalaciones destinadas a su destrucción. El término «destrucción» es adecuado para los vegetales y la mayoría de los invertebrados; sin embargo, en el caso de los vertebrados, resulta más adecuado utilizar «sacrificio humanitario».

Enmienda 189
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) no se las introducirá en el mercado;

Enmienda

d) no se las introducirá en el mercado, **ni se ofrecerá su venta**;

Or. pl

Enmienda 190
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) no se conservarán ni cultivarán, ni

Enmienda

f) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, no se conservarán ni cultivarán,

siquiera en espacios contenidos;

ni siquiera en espacios contenidos;

Or. en

Enmienda 191
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Apartado 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros podrán establecer y aplicar normas más restrictivas que las mencionadas en el apartado 1.

Or. pl

Enmienda 192
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros prohibirán la importación, el comercio, el intercambio, la liberación y el transporte de animales de especies en libertad obtenidos mediante captura y ajenos a la fauna silvestre de la Unión Europea.

Or. it

Enmienda 193
Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – título

Texto de la Comisión

Permisos para la investigación y la conservación *ex situ*

Enmienda

Excepciones a las prohibiciones de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión

Or. es

Enmienda 194

Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – título

Texto de la Comisión

Permisos para la investigación y **la conservación *ex situ***

Enmienda

Permisos para la investigación y **para parques zoológicos o jardines botánicos**

Or. pl

Enmienda 195

Christel Schaldemose, Anna Rosbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Como excepción a las **prohibiciones** recogidas en el artículo 7, apartado 1, letras a), b), c), e) y f), los Estados miembros establecerán un sistema de permisos **que permita a los establecimientos autorizados para llevar a cabo investigaciones o conservaciones *ex situ* realizar dichas actividades con las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.**

Enmienda

1. Como excepción a las **restricciones** recogidas en el artículo 7, apartado 1, letras a), b), c), e), f) y **g)**, los Estados miembros establecerán un sistema de permisos **relativos a las actividades con las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Deberán permitirse, asimismo, las actividades relativas a la cría de especies animales, siempre y cuando estén cubiertas por la Directiva 1998/58/CE y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra b), de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 11 de la Directiva 2009/147/CE. En casos excepcionales de**

contribución innegable para la salud humana, si no hay otra opción distinta del uso de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, los Estados miembros también pueden permitir su uso medicinal.

Or. en

Enmienda 196
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Como excepción a las ***prohibiciones*** recogidas en el artículo 7, apartado 1, letras a), b), c), e) **y** f), los Estados miembros establecerán un sistema de permisos que permita a los establecimientos autorizados ***para*** llevar a cabo investigaciones o conservaciones ex situ ***realizar dichas actividades*** con las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Enmienda

1. Como excepción a las ***restricciones*** recogidas en el artículo 7, apartado 1, letras a), b), c), e), f) **y g)**, los Estados miembros establecerán un sistema de permisos que permita a los establecimientos autorizados llevar a cabo investigaciones o conservaciones ex situ con las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. ***También deberán permitirse las actividades relativas a la cría de especies animales, siempre y cuando estén cubiertas por la Directiva 1998/58/CE y por el artículo 11 de la Directiva 2009/147/CE.***

Or. en

Enmienda 197
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Como excepción a las prohibiciones recogidas en el artículo 7, apartado 1, letras

Enmienda

1. Como excepción a las prohibiciones recogidas en el artículo 7, apartado 1, letras

a), b), c), e) y f), los Estados miembros establecerán un sistema de permisos que permita a los establecimientos autorizados para llevar a cabo investigaciones *o conservaciones ex situ* realizar dichas actividades con las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

a), b), c), e) y f), los Estados miembros establecerán un sistema de permisos que permita a los establecimientos autorizados para llevar a cabo investigaciones *o a los parques zoológicos o jardines botánicos* realizar dichas actividades con las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. *Las investigaciones científicas tienen como fin mitigar las consecuencias de las invasiones biológicas y pueden ser realizadas en instituciones, cuyo estatuto incluya este tipo de actividades.*

Or. pl

Enmienda 198

Christel Schaldemose, Anna Rosbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la actividad la lleve a cabo personal que posea las cualificaciones científicas y técnicas prescritas por las autoridades competentes;

Enmienda

b) la actividad la lleve a cabo personal que posea las cualificaciones científicas *o* técnicas prescritas por las autoridades competentes;

Or. en

Enmienda 199

Christel Schaldemose, Anna Rosbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) en caso de especies exóticas invasoras que sean animales, estén marcados cuando proceda;

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 200
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) en caso de especies exóticas invasoras que sean animales, estén marcados **cuando proceda**;

Enmienda

d) en caso de especies exóticas invasoras que sean animales, estén marcados **de conformidad con el Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora mediante el control de comercio (DO L de 19.6.2006, acto 166, p. 1), excepto los taxones, cuyo marcaje es imposible**;

Or. pl

Enmienda 201
Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) en caso de especies exóticas invasoras que sean animales, estén marcados cuando proceda;

Enmienda

d) en caso de especies exóticas invasoras que sean animales, estén marcados cuando proceda **con métodos que no causen dolor, angustia ni sufrimiento**;

Or. en

Justificación

Solo se debe marcar a los animales con métodos no invasivos que no causen dolor, angustia ni sufrimiento. Por ejemplo, los transmisores pasivos integrados que se insertan bajo la piel son aceptables, pero no así el marcado por calor.

Enmienda 202

Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) se haya diseñado una vigilancia constante y un plan de contingencia para atender un posible escape o propagación, incluyendo un plan de erradicación:

Enmienda

f) se haya diseñado una vigilancia constante y un plan de contingencia para atender un posible escape o propagación, incluyendo un plan de erradicación; ***este tipo de planes deben seguir un proceso que garantice que sean el último recurso, no el primero, y que los métodos propuestos sean humanitarios y no causen dolor, angustia ni sufrimiento a ningún animal, tanto objetivo como no objetivo.***

Or. en

Justificación

Los planes de erradicación deben seguir un proceso que garantice que sean el último recurso, no el primero, y que los métodos propuestos sean humanitarios y no causen dolor, angustia ni sufrimiento a ningún animal, tanto objetivo como no objetivo.

Enmienda 203

Christel Schaldemose, Anna Rosbach

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) el permiso mencionado en el apartado 1 se limite ***al número de especies y ejemplares que sea necesario para la investigación o conservación ex situ en cuestión y no supere*** la capacidad de la instalación cerrada; este tendrá que incluir las restricciones necesarias para mitigar el riesgo de escape o propagación de la

Enmienda

g) el permiso mencionado en el apartado 1 se limite ***a*** la capacidad de la instalación cerrada; este tendrá que incluir las restricciones necesarias para mitigar el riesgo de escape o propagación de la especie en cuestión; acompañará a las especies exóticas invasoras a las que se refiere en todo momento cuando se

especie en cuestión; acompañará a las especies exóticas invasoras a las que se refiere en todo momento cuando se conserven, lleven o transporten dentro de la Unión.

conserven, lleven o transporten dentro de la Unión.

Or. en

Enmienda 204

Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) el permiso mencionado en el apartado 1 se limite al número de especies y ejemplares que sea necesario para la investigación o *conservación ex situ* en cuestión y no supere la capacidad de la instalación cerrada; este tendrá que incluir las restricciones necesarias para mitigar el riesgo de escape o propagación de la especie en cuestión; acompañará a las especies exóticas invasoras a las que se refiere en todo momento cuando se conserven, lleven o transporten dentro de la Unión.

Enmienda

g) el permiso mencionado en el apartado 1 se limite al número de especies y ejemplares que sea necesario para la investigación o *para cubrir las necesidades de parques zoológicos o jardines botánicos* en cuestión y no supere la capacidad de la instalación cerrada; este tendrá que incluir las restricciones necesarias para mitigar el riesgo de escape o propagación de la especie en cuestión; acompañará a las especies exóticas invasoras a las que se refiere en todo momento cuando se conserven, lleven o transporten dentro de la Unión.

Or. pl

Enmienda 205

Renate Sommer

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) estén físicamente aislados y no puedan escaparse, propagarse ni ser trasladados de las instalaciones donde se conserven por

Enmienda

a) estén físicamente aislados y no puedan escaparse, propagarse ni ser trasladados de las instalaciones donde se conserven por

personas no autorizadas; existan protocolos de limpieza y mantenimiento que garanticen que ningún ejemplar ni parte reproducible pueda escapar, propagarse o ser trasladados por personas no autorizadas;

personas no autorizadas; existan protocolos de limpieza, **gestión de los residuos** y mantenimiento que garanticen que ningún ejemplar ni parte reproducible pueda escapar, propagarse o ser trasladados por personas no autorizadas;

Or. en

Enmienda 206
Christel Schaldemose, Anna Rosbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) estén físicamente aislados y no puedan escaparse, propagarse ni ser trasladados de las instalaciones donde se conserven por personas no autorizadas; existan protocolos de limpieza y mantenimiento que garanticen que ningún ejemplar ni parte reproducible pueda escapar, propagarse o ser trasladados por personas no autorizadas;

Enmienda

a) estén físicamente aislados y no puedan escaparse, propagarse ni ser trasladados de las instalaciones donde se conserven por personas no autorizadas; existan protocolos de limpieza, **gestión de los residuos** y mantenimiento que garanticen que ningún ejemplar ni parte reproducible pueda escapar, propagarse o ser trasladados por personas no autorizadas;

Or. en

Enmienda 207
Andrea Zaroni

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) su traslado de las instalaciones **o la eliminación o destrucción** se realice de forma que excluya la propagación o reproducción fuera de las instalaciones.

Enmienda

b) su traslado de las instalaciones o la eliminación o destrucción se realice de forma que excluya la propagación o reproducción fuera de las instalaciones.

Or. it

Enmienda 208
Carl Schlyter

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) su traslado de las instalaciones o la eliminación o destrucción se **realice** de forma que excluya la propagación o reproducción fuera de las instalaciones.

Enmienda

b) su traslado de las instalaciones o la eliminación o destrucción **o, en el caso de los vertebrados, el sacrificio humanitario** se **realicen** de forma que excluya la propagación o reproducción fuera de las instalaciones.

Or. en

Justificación

El término «destrucción» no es apropiado para los vertebrados y debe enmendarse para incluir «sacrificio humanitario».

Enmienda 209
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la eliminación o la destrucción, autorizadas exclusivamente para las especies vegetales, los insectos, los hongos y los microorganismos, tienen lugar de forma que se evite su propagación o reproducción fuera de las estructuras;

Or. it

Enmienda 210
Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Al solicitar un permiso, el establecimiento aportará todas las pruebas necesarias para permitir que la autoridad competente evalúe si se cumplen las condiciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

Enmienda

4. Al solicitar un permiso, el establecimiento aportará todas las pruebas necesarias para permitir que la autoridad competente evalúe si se cumplen las condiciones mencionadas en los apartados 2 y 3. ***El establecimiento estará sujeto a inspecciones periódicas por parte de la autoridad competente de los Estados miembros.***

Or. en

Justificación

Para garantizar que se cumplan las condiciones relativas al permiso, los establecimientos deben ser inspeccionados periódicamente. Estos establecimientos, aunque sean «cerrados», podrían representar una fuente de especies exóticas invasoras debido a escapes o liberaciones deliberadas. Esto es análogo a las granjas de peletería, que también eran establecimientos «cerrados», pero que han sido causantes de varias especies invasoras (como el visón, el coatí y la rata almizclera).

Enmienda 211
Christel Schaldemose, Anna Rosbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Una vez al año, los Estados miembros informarán a la Comisión del número de permisos concedidos.

Or. en

Enmienda 212
Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Una copia de los permisos previstos en el apartado 1 se enviará al Comité establecido en el artículo 22, que tendrá un plazo de dos meses para enviar comentarios o de lo contrario el permiso se considerará válido.

Or. es

Justificación

Se propone la inclusión de este apartado para asegurar la coordinación a través del Comité de los permisos de derogación de las prohibiciones incluidas en el artículo 7.

Enmienda 213
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes lleven a cabo las inspecciones, al objeto de asegurar que la instalación cumpla las condiciones establecidas en relación con el permiso expedido.

Or. en

Enmienda 214
Christel Schaldemose, Anna Rosbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente lleve a cabo las inspecciones, al objeto de asegurar que la instalación cumpla las condiciones establecidas en relación con el permiso expedido.

Or. en

Enmienda 215

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. No se aplicaran excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 7 para las especies exóticas invasoras de preocupación de la Unión en los ámbitos de distribución de especies amenazadas incluidas en las Directivas 2009/147/CE y 92/43/CEE para los que se demuestre científicamente que las especies exóticas invasoras de preocupación de la Unión causan un impacto directo.

Or. es

Justificación

Se propone la inclusión de este apartado para asegurar la coordinación a través del Comité de los permisos de derogación de las prohibiciones incluidas en el artículo 7. Además es necesario asegurar la protección de las especies y hábitats amenazados exigiendo las máximas prohibiciones en las áreas donde estas especies estén presentes.

Enmienda 216

Christel Schaldemose, Anna Rosbach

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quater. Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes sobre las inspecciones exigidas de conformidad con el apartado 4 ter.

Or. en

Enmienda 217
Véronique Mathieu Houillon

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8 bis

Permiso de cría de especies exóticas invasoras

1. Como excepción a las prohibiciones previstas en las letras a), b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 7, los Estados miembros establecerán un sistema de permisos a fin de autorizar la cría de especies exóticas invasoras.

2. Los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para que emitan los permisos contemplados en el apartado 1 para las actividades realizadas en instalaciones cerradas que cumplan todas las condiciones siguientes:

a) la especie exótica invasora se mantiene y se manipula en instalaciones seguras, que garanticen que no podrá escapar, extenderse o ser liberada de las instalaciones;

b) los protocolos de limpieza y mantenimiento garantizan que ningún espécimen pueda escapar de las

instalaciones;

c) el riesgo de fuga, propagación o robo se gestiona de forma eficaz, teniendo en cuenta la identidad, las características biológicas y los modos de dispersión de la especie, la actividad y la instalación cerrada previstas, la interacción con el medio ambiente y otros factores pertinentes relacionados con el riesgo que la especie planteo;

d) las autoridades competentes inspeccionan cada año la actividad;

e) el transporte a las instalaciones cerradas, desde las cuales se efectúa, tal como determina la autoridad competente, de forma que se impida la fuga de la especie exótica invasora;

f) se ha implantado una vigilancia permanente y un plan de intervención de urgencia para hacer frente a las posibilidades de fuga o propagación; se incluye aquí un plan de erradicación;

g) el permiso contemplado en el apartado 1 acompaña a la especie exótica invasora a la que hace referencia en todo momento, durante su mantenimiento, introducción o transporte en la Unión.

3. Al solicitar un permiso, el establecimiento aportará todas las pruebas necesarias para permitir que la autoridad competente pueda evaluar si se cumplen las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 2.

Or. fr

Enmienda 218
Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de que un Estado miembro tenga pruebas de la presencia o del peligro inminente de **penetración** en su territorio de una especie exótica invasora que no esté incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, pero que las autoridades competentes hayan considerado, basándose en pruebas científicas preliminares, que pueda cumplir los criterios recogidos en el artículo 4, apartado 2, dicho Estado miembro podrá tomar medidas de emergencia inmediatamente, consistentes en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1.

Enmienda

1. En caso de que un Estado miembro tenga pruebas de la presencia o del peligro inminente de **introducción** en su territorio de una especie exótica invasora que no esté incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, pero que las autoridades competentes hayan considerado, basándose en pruebas científicas preliminares, que pueda cumplir los criterios recogidos en el artículo 4, apartado 2, dicho Estado miembro podrá tomar medidas de emergencia inmediatamente, consistentes en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1.

Or. es

Enmienda 219
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El Estado miembro en cuestión llevará a cabo inmediatamente un análisis del riesgo, de conformidad con el artículo 5, de las **especies** sometidas a las medidas de emergencia, dada la información técnica y científica disponible y, siempre en el plazo de **24** meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de introducir medidas de emergencia, con vistas a incluir dichas especies en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1.

Enmienda

3. El Estado miembro en cuestión llevará a cabo inmediatamente un análisis del riesgo, de conformidad con el artículo 5, de las **especies** sometidas a las medidas de emergencia, dada la información técnica y científica disponible y, siempre en el plazo de **12** meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de introducir medidas de emergencia, con vistas a incluir dichas especies en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1.

Or. en

Enmienda 220
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **El Estado miembro en cuestión** llevará a cabo inmediatamente un análisis del riesgo, de conformidad con el artículo 5, de las especies sometidas a las medidas de emergencia, dada la información técnica y científica disponible y, siempre en el plazo de 24 meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de introducir medidas de emergencia, con vistas a incluir dichas especies en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1.

Enmienda

3. **La Comisión** llevará a cabo inmediatamente un análisis del riesgo, de conformidad con el artículo 5, de las especies sometidas a las medidas de emergencia, dada la información técnica y científica disponible y, siempre en el plazo de 24 meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de introducir medidas de emergencia, con vistas a incluir dichas especies en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1.

Or. pl

Enmienda 221
Mark Demesmaeker

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El Estado miembro en cuestión **llevará** a cabo inmediatamente un análisis del riesgo, de conformidad con el artículo 5, de las **especies** sometidas a las medidas de emergencia, dada la información técnica y científica disponible y, siempre en el plazo de 24 meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de introducir medidas de emergencia, con vistas a incluir dichas especies en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1.

Enmienda

3. El Estado miembro en cuestión **o, en su caso, la Comisión llevarán** a cabo inmediatamente un análisis del riesgo, de conformidad con el artículo 5, de las **especies** sometidas a las medidas de emergencia, dada la información técnica y científica disponible y, siempre en el plazo de 24 meses a partir de la fecha de adopción de la decisión de introducir medidas de emergencia, con vistas a incluir dichas especies en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1.

Or. en

Justificación

En el caso de que la Comisión ya haya realizado una evaluación de impacto con arreglo al artículo 5, apartado 1, los Estados miembros deben poder utilizar esta información.

Enmienda 222
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En el caso de que la Comisión reciba la notificación mencionada en el apartado 2 o tenga otras pruebas relativas a la presencia o al peligro inminente de penetración en la Unión de una especie exótica invasora que no esté incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, pero que probablemente cumpla los criterios recogidos en el artículo 4, apartado 2, concluirá, por medio de un acto de ejecución y en base a las pruebas científicas preliminares, si es probable que la especie cumpla dichos criterios y adoptará medidas de emergencia para la Unión que comprendan cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, durante un período limitado de tiempo con respecto a los riesgos que plantee dicha especie, en las que concluya que es probable que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 2. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. de

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 223

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En el caso de que la Comisión reciba la notificación mencionada en el apartado 2 o tenga otras pruebas relativas a la presencia o al peligro inminente de **penetración** en la Unión de una especie exótica invasora que no esté incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, pero que probablemente cumpla los criterios recogidos en el artículo 4, apartado 2, concluirá, por medio de un acto de ejecución y en base a las pruebas científicas preliminares, si es probable que la especie cumpla dichos criterios y adoptará medidas de emergencia para la Unión que comprendan cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, durante un período limitado de tiempo con respecto a los riesgos que plantee dicha especie, en las que concluya que es probable que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 22, apartado 2.

Enmienda

4. En el caso de que la Comisión reciba la notificación mencionada en el apartado 2 o tenga otras pruebas relativas a la presencia o al peligro inminente de **introducción** en la Unión de una especie exótica invasora que no esté incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, pero que probablemente cumpla los criterios recogidos en el artículo 4, apartado 2, concluirá, por medio de un acto de ejecución y en base a las pruebas científicas preliminares, si es probable que la especie cumpla dichos criterios y adoptará medidas de emergencia para la Unión que comprendan cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, durante un período limitado de tiempo con respecto a los riesgos que plantee dicha especie, en las que concluya que es probable que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 22, apartado 2.

Or. es

Enmienda 224

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Si así se establece en los actos de ejecución mencionados en el apartado 4,

Enmienda

5. Si así se establece en los actos de ejecución mencionados en el apartado 4,

las medidas tomadas por los Estados miembros con arreglo al apartado 1 *se derogarán o modificarán*.

las medidas tomadas por los Estados miembros con arreglo al apartado 1 *podrán ser modificadas para su aplicación a nivel del resto de la Unión*.

Or. es

Enmienda 225
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El Estado miembro que emprenda medidas de emergencia podrá mantenerlas hasta que se adopte un acto de ejecución que establezca medidas de emergencia a escala de la Unión de acuerdo con el apartado 4 o que incluya la especie en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, sobre la base del análisis del riesgo realizado por *el Estado miembro en cuestión* de acuerdo con el apartado 3.

Enmienda

6. El Estado miembro que emprenda medidas de emergencia podrá mantenerlas hasta que se adopte un acto de ejecución que establezca medidas de emergencia a escala de la Unión de acuerdo con el apartado 4 o que incluya la especie en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, sobre la base del análisis del riesgo realizado por *la Comisión* de acuerdo con el apartado 3.

Or. pl

Enmienda 226
Gaston Franco

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión

Artículo 10

Restricciones a la liberación intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros

1. Los Estados miembros prohibirán cualquier liberación intencionada al medio ambiente, es decir, el proceso

Enmienda

suprimido

mediante el cual se coloca un organismo en el medio ambiente para cualquier fin, sin tomar las medidas necesarias para prevenir su escape y propagación, de aquellas especies exóticas invasoras que no sean preocupantes para la Unión y que los Estados miembros consideren, sobre la base de pruebas científicas, que los efectos adversos de su liberación y propagación, incluso cuando no estén completamente determinados, sean de importancia para su territorio nacional («especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»).

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las especies que consideren especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán emitir autorizaciones para determinadas liberaciones intencionadas de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros, siempre que se hayan tenido en cuenta por completo las siguientes condiciones:

a) no existen especies alternativas no invasoras que puedan utilizarse para obtener beneficios similares;

b) los beneficios de la liberación son excepcionalmente altos en comparación con los riesgos de daños de las especies en cuestión;

c) la liberación incluirá medidas de mitigación del riesgo destinadas a minimizar los efectos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como para la salud humana y la economía;

d) existe una vigilancia adecuada y se ha trazado un plan de contingencia para erradicar las especies que se aplicará en caso de que la autoridad competente

considere inaceptables los daños causados por las especies.

4. Cualquier autorización para la introducción de especies exóticas para su uso en la acuicultura se emitirá de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 708/2007.

Or. fr

Justificación

Este artículo tiene un carácter restrictivo que podría desalentar a los Estados miembros de adoptar medidas nacionales ambiciosas para luchar contra la proliferación de especies que no figuren en la lista de especies preocupantes para la Unión pero constituyan, con todo, una amenaza para su biodiversidad. Aparte del principio de subsidiariedad, este artículo amenaza el principio de eficacia.

Enmienda 227

Andrés Perelló Rodríguez

Propuesta de Reglamento

Artículo 10

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10

suprimido

Restricciones a la liberación intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros

1. Los Estados miembros prohibirán cualquier liberación intencionada al medio ambiente, es decir, el proceso mediante el cual se coloca un organismo en el medio ambiente para cualquier fin, sin tomar las medidas necesarias para prevenir su escape y propagación, de aquellas especies exóticas invasoras que no sean preocupantes para la Unión y que los Estados miembros consideren, sobre la base de pruebas científicas, que los efectos adversos de su liberación y propagación, incluso cuando no estén completamente determinados, sean de

importancia para su territorio nacional («especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»).

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las especies que consideren especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán emitir autorizaciones para determinadas liberaciones intencionadas de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros, siempre que se hayan tenido en cuenta por completo las siguientes condiciones:

a) no existen especies alternativas no invasoras que puedan utilizarse para obtener beneficios similares;

b) los beneficios de la liberación son excepcionalmente altos en comparación con los riesgos de daños de las especies en cuestión;

c) la liberación incluirá medidas de mitigación del riesgo destinadas a minimizar los efectos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como para la salud humana y la economía;

d) existe una vigilancia adecuada y se ha trazado un plan de contingencia para erradicar las especies que se aplicará en caso de que la autoridad competente considere inaceptables los daños causados por las especies.

4. Cualquier autorización para la introducción de especies exóticas para su uso en la acuicultura se emitirá de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 708/2007.

Or. es

Justificación

Se propone la eliminación de este artículo en coherencia con la enmienda propuesta para el nuevo artículo 6(bis) sobre coexistencia de la lista europea con las listas nacionales. En dicha propuesta de artículo se considera que sólo se debe permitir la liberación en caso de contar con un análisis de riesgos favorable.

Enmienda 228

Julie Girling, Chris Davies

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros **prohibirán cualquier liberación intencionada al medio ambiente, es decir, el proceso mediante el cual se coloca un organismo en el medio ambiente para cualquier fin, sin tomar las medidas necesarias para prevenir su escape y propagación**, de aquellas especies exóticas invasoras que no sean preocupantes para la Unión y que **los Estados miembros consideren, sobre la base de pruebas científicas, que los efectos adversos de su liberación y propagación, incluso cuando no estén completamente determinados, sean de importancia** para su territorio nacional («especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»).

Enmienda

1. Los Estados miembros **pueden** tomar medidas, **legislativas o de otra índole, en particular cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, en relación con** aquellas especies exóticas invasoras que no sean preocupantes para la Unión que **ellos** consideren que **pueden tener un efecto adverso** para su territorio nacional («especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»), **a efectos de evitar su introducción o de controlar el establecimiento y desarrollo de poblaciones.**

Or. en

Justificación

El presente Reglamento no debe sustituir las medidas vigentes en relación con las especies cubiertas en la legislación de los Estados miembros.

Enmienda 229

Franco Bonanini

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prohibirán cualquier liberación intencionada al medio ambiente, es decir, el proceso mediante el cual se coloca un organismo en el medio ambiente para cualquier fin, sin tomar las medidas necesarias para prevenir su escape y propagación, de aquellas especies exóticas invasoras que no sean preocupantes para la Unión y que los Estados miembros consideren, sobre la base de pruebas científicas, que los efectos adversos de su liberación y propagación, incluso cuando no estén completamente determinados, sean de importancia para su territorio nacional («especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»).

Enmienda

1. Los Estados miembros prohibirán cualquier liberación intencionada al medio ambiente, es decir, el proceso mediante el cual se coloca un organismo en el medio ambiente para cualquier fin, sin tomar las medidas necesarias para prevenir su escape y propagación, de aquellas especies exóticas invasoras que no sean preocupantes para la Unión y que los Estados miembros consideren, sobre la base de pruebas científicas, que los efectos adversos de su liberación y propagación, incluso cuando no estén completamente determinados, sean de importancia para su territorio nacional ***o una parte del mismo que presente un ecosistema peculiar, con especial referencia a los espacios protegidos y los lugares de interés comunitario contemplados en la Directiva 92/43/CEE*** («especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»).

Or. it

Enmienda 230
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por coordinar sus actividades con los Estados miembros vecinos a la hora de adoptar medidas relativas a las especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros en su territorio nacional, si existe un riesgo importante de que dichas especies exóticas invasoras se propaguen en el territorio de los Estados miembros vecinos, o cuando una acción conjunta

resulte más eficaz, con el objetivo de elaborar planes de acción conjuntos en relación con tales especies.

Or. en

Justificación

En el caso de las especies que tienen probabilidades de propagarse a los Estados miembros vecinos o para las que una acción conjunta resulte más eficaz, y en consonancia con el criterio de precaución, es preciso exigir que los Estados miembros vecinos coordinen las actividades y se esfuercen por adoptar planes de acción conjuntos.

Enmienda 231
Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán emitir autorizaciones para determinadas liberaciones intencionadas de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros, siempre que se hayan tenido en cuenta por completo las siguientes condiciones:

suprimido

- a) no existen especies alternativas no invasoras que puedan utilizarse para obtener beneficios similares;***
- b) los beneficios de la liberación son excepcionalmente altos en comparación con los riesgos de daños de las especies en cuestión;***
- c) la liberación incluirá medidas de mitigación del riesgo destinadas a minimizar los efectos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como para la salud humana y la economía;***
- d) existe una vigilancia adecuada y se ha trazado un plan de contingencia para***

erradicar las especies que se aplicará en caso de que la autoridad competente considere inaceptables los daños causados por las especies.

Or. en

Justificación

Las autorizaciones constituyen un motivo de preocupación para los Estados miembros y no garantizan la inclusión en el presente Reglamento.

Enmienda 232
Andrea Zaroni

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros deberán consultar a los Estados miembros vecinos pertinentes a la hora de estudiar la posibilidad de emitir autorizaciones para liberaciones intencionadas.

Or. en

Justificación

Con vistas a evitar que las especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros se propaguen al territorio de los Estados miembros vecinos, los Estados miembros afectados deben consultarse sobre la emisión de autorizaciones para liberaciones intencionadas.

Enmienda 233
Gaston Franco

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros

Cada Estado miembro velará por que se adopten todas las medidas pertinentes para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que no figuren en la lista de especies preocupantes para la Unión pero constituyan, con todo, una amenaza para su biodiversidad, o la de los territorios de los demás Estados miembros.

Tras identificar las especies exóticas invasoras que son motivo de preocupación para ellos, los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de la lista de dichas especies y de las medidas que han adoptado para evitar su propagación.

Los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas necesarias para contener en su territorio una especie indígena que pueda representar una amenaza para la biodiversidad o los servicios ecosistémicos de otro Estado miembro.

Or. fr

Enmienda 234

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Planes de acción sobre las vías de ***penetración*** de las especies exóticas invasoras

Planes de acción sobre las vías de ***introducción*** de las especies exóticas invasoras

Or. es

Enmienda 235
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor *del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión*], los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de penetración no intencionada y de la propagación de las especies exóticas invasoras en su territorio e identificarán aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de penetración prioritarias») debido al volumen de las especies o el daño causado por ellas al penetrar en la Unión a través de estas vías. A estos efectos, los Estados miembros se centrarán especialmente en el análisis de las vías de penetración de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Enmienda

1. A más tardar, para [24 meses a partir de la *fecha de* entrada en vigor *de la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1*], los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de penetración no intencionada y de la propagación de las especies exóticas invasoras en su territorio e identificarán aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de penetración prioritarias») debido al volumen de las especies o el daño causado por ellas al penetrar en la Unión a través de estas vías. A estos efectos, los Estados miembros se centrarán especialmente en el análisis de las vías de penetración de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Or. pl

Enmienda 236
Sandrine Bélier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de penetración no intencionada y de la propagación de las especies exóticas invasoras en su territorio e identificarán

Enmienda

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de penetración no intencionada y de la propagación de las especies exóticas invasoras en su territorio e identificarán

aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de penetración prioritarias») debido al volumen de las especies o el **daño causado por** ellas al penetrar en la Unión a través de estas vías. ***A estos efectos, los Estados miembros se centrarán especialmente en el análisis de las vías de penetración de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.***

aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de penetración prioritarias») debido al volumen de las especies o el **posible riesgo asociado con** ellas al penetrar en la Unión a través de estas vías.

Or. en

Justificación

En la propuesta de la Comisión, el artículo 7, relativo a las prohibiciones, se refiere a la introducción intencionada, y el artículo 11, relativo a las vías de penetración, se refiere a la introducción no intencionada; no obstante, no hay razón para excluir la introducción intencionada de la regulación de las vías de penetración. La imposición de que los planes de acción sobre las vías de penetración hagan hincapié en las especies preocupantes para la Unión también constituye una limitación innecesaria. La determinación de «vías de penetración prioritarias» debe realizarse en función del riesgo planteado por las especies, no del daño causado por ellas.

Enmienda 237

Julie Girling, Chris Davies

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de penetración no intencionada y de la propagación de las especies exóticas invasoras en su territorio e identificarán aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de penetración prioritarias») debido al volumen de las especies o el **daño causado por** ellas al penetrar en la Unión a través de estas vías.

Enmienda

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de penetración no intencionada y de la propagación de las especies exóticas invasoras en su territorio e identificarán aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de penetración prioritarias») debido al volumen de las especies o el **posible riesgo asociado con** ellas al penetrar en la Unión a través de

A estos efectos, los Estados miembros se centrarán especialmente en el análisis de las vías de penetración de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

estas vías. A estos efectos, los Estados miembros se centrarán especialmente en el análisis de las vías de penetración de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Or. en

Enmienda 238

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de **penetración** no intencionada y de la propagación de las especies exóticas invasoras en su territorio e identificarán aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de **penetración** prioritarias») debido al volumen de las especies o el daño causado por ellas al penetrar en la Unión a través de estas vías. A estos efectos, los Estados miembros se centrarán especialmente en el análisis de las vías de **penetración** de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Enmienda

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de **introducción** no intencionada y de la propagación de las especies exóticas invasoras en su territorio e identificarán aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de **introducción** prioritarias») debido al volumen de las especies o el daño causado por ellas al penetrar en la Unión a través de estas vías. A estos efectos, los Estados miembros se centrarán especialmente en el análisis de las vías de **introducción** de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Or. es

Enmienda 239

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión evaluará el análisis de las vías de entrada llevado a cabo por los Estados miembros, en virtud del artículo 11.1, y propondrá una serie de vías comunes prioritarias a incluir en el Plan de Acción establecido en el artículo 11.2.

Or. es

Justificación

Aunque se entiende que la evaluación y realización de planes es competencia de los Estados miembros, se debe buscar la manera de fomentar la cooperación en este punto. Por ello se considera necesaria la inclusión de este apartado.

Enmienda 240

Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. A más tardar, para [3 años a partir de la entrada en vigor ***del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión***], cada Estado miembro establecerá y aplicará un plan de acción que se ocupe de las vías de penetración prioritarias que haya identificado con arreglo al apartado 1. Dicho plan de acción incluirá una programación de la acción y describirá las medidas que se hayan de adoptar para abordar las vías de penetración prioritarias y prevenir la introducción y propagación no intencionadas de especies exóticas invasoras en la Unión y en el medio ambiente.

2. A más tardar, para [***5 años*** a partir de la entrada en vigor ***de la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1***], cada Estado miembro establecerá y aplicará un plan de acción que se ocupe de las vías de penetración prioritarias que haya identificado con arreglo al apartado 1. Dicho plan de acción incluirá una programación de la acción y describirá las medidas que se hayan de adoptar para abordar las vías de penetración prioritarias y prevenir la introducción y propagación no intencionadas de especies exóticas invasoras en la Unión y en el medio ambiente.

Or. pl

Enmienda 241
Julie Girling, Chris Davies

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. El plan de acción mencionado en el apartado 2 incluirá **las medidas diseñadas sobre la base de un análisis de costes y beneficios con al menos los siguientes puntos:**

Enmienda

3. El plan de acción mencionado en el apartado 2 incluirá, **de forma no exclusiva, medidas, en particular, en su caso, medidas reguladoras o voluntarias y códigos de buenas prácticas, encaminadas a:**

Or. en

Justificación

Las medidas utilizadas en los planes de acción relativos a las vías de penetración deben ser las más adecuadas y no limitarse a medidas reguladoras.

Enmienda 242
Sandrine Bélier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. El plan de acción mencionado en el apartado 2 incluirá **las medidas diseñadas sobre la base de un análisis de costes y beneficios con al menos los siguientes puntos:**

Enmienda

3. El plan de acción mencionado en el apartado 2 incluirá al menos **las siguientes medidas:**

Or. en

Enmienda 243
Sandrine Bélier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) medidas de concienciación;

a) medidas **de información pública** y de concienciación;

Or. en

Enmienda 244
Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) **medidas de concienciación**;

a) **concienciar**;

Or. en

Justificación

Por coherencia lingüística con la enmienda del párrafo introductorio.

Enmienda 245
Sandrine Bélier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) medidas reguladoras para minimizar **la contaminación producida por las** especies exóticas invasoras **en los** bienes y productos, **así como en cualquier vehículo y equipamiento, incluyendo medidas que se ocupen del transporte de especies exóticas invasoras** procedentes de terceros países;

b) medidas reguladoras para minimizar **el riesgo de introducción de** especies exóticas invasoras **como viajeros no deseados en el transporte de** bienes y productos, **y en el desplazamiento de vehículos y equipos**, procedentes de terceros países;

Or. en

Enmienda 246

Julie Girling, Chris Davies

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) **medidas reguladoras para** minimizar **la contaminación producida por las** especies exóticas invasoras **en los** bienes y productos, así como en **cualquier vehículo** y equipamiento, incluyendo medidas que se ocupen del transporte de especies exóticas invasoras procedentes de terceros países;

Enmienda

b) minimizar **el riesgo de introducción de** especies exóticas invasoras **como viajeros no deseados en el transporte de** bienes y productos, así como en **el desplazamiento de vehículos** y equipamiento, incluyendo medidas que se ocupen del transporte de especies exóticas invasoras procedentes de terceros países;

Or. en

Justificación

Las medidas utilizadas en los planes de acción relativos a las vías de penetración deben ser las más adecuadas y no limitarse, por ejemplo, a medidas reguladoras.

Enmienda 247

Julie Girling, Chris Davies

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) **medidas reguladoras para** garantizar controles adecuados en las fronteras de la Unión, distintos de los controles oficiales previstos en el artículo 13;

Enmienda

c) garantizar controles adecuados en las fronteras de la Unión, distintos de los controles oficiales previstos en el artículo 13;

Or. en

Justificación

Por coherencia lingüística con la enmienda del párrafo introductorio.

Enmienda 248
Sandrine Bélier

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) medidas reguladoras para garantizar controles *adecuados en las fronteras de la Unión, distintos de los controles oficiales previstos en el artículo 13;*

Enmienda

c) medidas reguladoras para garantizar controles *fronterizos;*

Or. en

Enmienda 249
Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) las medidas del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques

Enmienda

suprimida

Or. en

Justificación

No es oportuno vincular a la Unión Europea a un convenio que solo han firmado cuatro Estados miembros. Además, el agua de lastre es solo una vía de penetración entre otras muchas, de modo que no procede individualizarla.

Enmienda 250
Gerben-Jan Gerbrandy, Pavel Poc, Chris Davies

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) las medidas del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques

Enmienda

d) las medidas del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques **y las directrices conexas de la OMI;**

Or. en

Justificación

En relación con el agua de lastre, varios artículos y disposiciones del Convenio sobre el agua de lastre hacen referencia a la elaboración de directrices por parte de la OMI, y esta también debe mencionarse.